

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****INCIDENTE DE DESACATO DE ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUCIANA Y NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA CONTRA LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II - RAD. 11001-22-10-000-2021-00333-00.**

Aprobado según Acta N° 070 del 27 de mayo de 2021

Resuelve el Tribunal lo conducente en relación con el desacato denunciado por la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA LUCIANA** y **NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA**, con respecto a la sentencia del 3 de mayo de 2021 dictada por esta Corporación, en el trámite constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con el mencionado fallo, este Tribunal amparó los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos a la administración de justicia, derechos de los niños a recibir el subsidio de vivienda, restablecimiento de vivienda y a llevar una vida libre de violencia, vulnerados con la decisión de la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ**, adoptada el 4 de julio de 2019 dentro de la medida de protección No. 200 – 2019, RUG No. 0438/19, que declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denunciados por la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**, al encontrar configurado el defecto fáctico por indebida valoración probatoria de prueba fundamental para la decisión

y aplicar perspectiva de género atendido el contexto de violencia conocido; en consecuencia, ordenó a la autoridad administrativa proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a convocar a las partes a audiencia, con el fin de adoptar *“una nueva decisión, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia, en especial el enfoque de género de obligatoria aplicación en todo trámite administrativo por violencia intrafamiliar”*.

2. Vencido el término de cumplimiento de la orden constitucional, se recibe escrito de la accionante al correo electrónico de la Sala de Familia de este Tribunal, acusando desacato a la sentencia, por parte de la señora **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ**; refiere en síntesis, que dicha autoridad continúa vulnerando sus derechos como mujer víctima de violencia intrafamiliar y los de sus pequeños hijos *“revictimizándolos”*, pues en cumplimiento del fallo de tutela debió *“citar a audiencia para dictar fallo”*, y no para agotar nuevamente las fases de la misma.

3. En auto del pasado 11 de mayo se inició el trámite incidental de desacato frente a la señora **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ**, a quien se ordenó notificar y correr traslado del trámite por el término de 3 días; la autoridad administrativa informó a propósito, sobre la audiencia celebrada con asistencia del querellado, el 18 de mayo de 2021, en la que resolvió imponer medida de protección a favor de la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA** y sus menores hijos **MARÍA LUCIANA** y **NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA**, en contra del señor **ANDRÉS REYES ORTEGÓN**, en consecuencia, le ordenó a este último abstenerse de incurrir en las conductas de violencia denunciadas, y a las partes acudir en compañía de sus hijos a tratamiento reeducativo obligatorio terapéutico, para manejar los niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, y demás tendientes a superar la problemática familiar. La decisión fue apelada por el señor **REYES ORTEGÓN**, recurso concedido para ante el Juez de familia.

4. Con escritos allegados por correo electrónico el 19 de mayo, insistió la incidentante en la continuación del trámite incidental, a su modo de ver la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ** no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues *“no hizo referencia en cuanto a la solicitud de decisión sobre la disposición del bien inmueble del que*

nos vimos obligados a salir como víctimas". A la par, informó la señora **HIGUERA MEDINA** que interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la autoridad administrativa, al cual acompañó escrito presentado ante la Comisaría el 18 de mayo, justificando su inasistencia a la audiencia programada ese día en consideración a la situación de orden público, *"que impiden (sic) la circulación permanente en las vías que conducen a... Bogotá"*.

5. Por auto del 20 de mayo se abrió a pruebas el asunto, ordenó tener como tal la respuesta de la incidentada y la documental anexa a la misma.

6. Dando alcance a su inicial respuesta, la señora **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ**, informó sobre la decisión emitida el 21 de mayo de 2021, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**, además de remitir los escritos de apelación presentados por las partes al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, autoridad asignada por reparto para el conocimiento del asunto en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los presupuestos normativos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumple la orden constitucional impartida en fallo de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales, impuesta mediante trámite incidental tramitado por el Juez Constitucional que emitió la orden de protección; esta decisión sujeta al grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, no es obstáculo para adelantar contra el renuente, las acciones penales o disciplinarias del caso.

La sanción por desacato, en cuanto constituye manifestación del poder disciplinario y sancionador del Estado, se erige en una potestad del Juez Constitucional para lograr en principio el cumplimiento de la sentencia de amparo, a la par, un juicio de responsabilidad subjetiva al servidor público o particular vinculado por la orden de tutela y, como tal, sometido al principio de legalidad, cuyos límites infranqueables, debido proceso y contradicción, se establecen en la Constitución y la Ley.

2. Revisada la actuación adelantada por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II DE BOGOTÁ**, en orden a cumplir la orden constitucional impartida en el fallo de tutela del 3 de mayo de 2021, la Sala advierte prematura la intervención del Tribunal con miras a determinar si la incidentada incurrió o no en el desacato alegado por la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**, pues actualmente se surte en el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la decisión de la autoridad administrativa adoptada en audiencia del 18 de mayo, en acatamiento a lo resuelto en sede constitucional, de manera que la providencia no ha cobrado ejecutoria, porque se encuentra en curso el mecanismo ordinario establecido por el legislador en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la 294 de 1996¹, medio idóneo para revisar la legalidad de dicha determinación en instancia Superior, lo cual torna apresurado cualquier pronunciamiento al respecto en esta instancia de verificación, hasta tanto no se adopte por el Juez natural una determinación definitiva en el marco del trámite ordinario.

3. A propósito de la prematuridad, *mutatis mutandis*, ha reiterado la jurisprudencia que le está vedado al Juez constitucional “*incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos*” (CSJ, STC5106 del 7 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**), restricción más relevante en esta clase de diligenciamientos, donde el examen de legalidad se dirige a determinar la responsabilidad penal y disciplinaria de la autoridad incidentada, con el eventual incumplimiento a la orden de protección otorgada y la imposición de las sanciones a que haya lugar, labor que, de ser necesario, solo puede emprender el Juez del desacato una vez agotada la instancia de decisión ante el Juez de la causa, pues a este último corresponde *prima facie* analizar los reclamos de las partes, para el caso de la incidentante aquellos planteados a través del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de la Comisaría de Familia en la audiencia del 18 de mayo, los cuales, en esencia, reproducen la problemática planteada en el presente incidente, y sin perjuicio, claro está, del enfoque diferencial de género con el cual deben las autoridades Estatales examinar esta clase de asuntos.

¹ Artículo 12... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia

Por lo anterior y sin más consideraciones, se declarará prematuro el presente incidente de desacato y, por ende, la imposición de la sanción prevista en la ley,

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

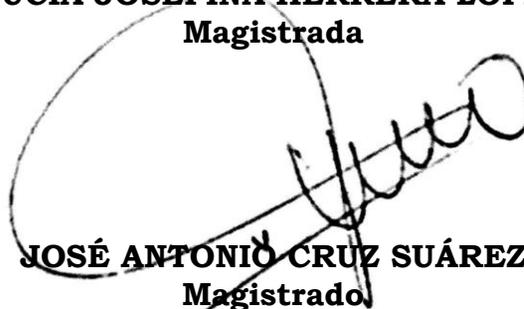
PRIMERO: DECLARAR prematuro el presente incidente de desacato promovido por la señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA LUCIANA** y **NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA**, en contra de la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II**; en consecuencia, se niega por lo pronto, la solicitud dirigida a que se imponga en el trámite de este incidente de desacato, sanción alguna a la incidentada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes.

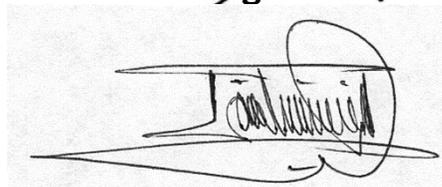
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado